



Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

OBSERVACIONES DE PARTICULARES A PROYECTO DE LEY

1 mensaje


Dirección Salud Colombia <direccion@saludcolombia.org>
 Para: comision.tercera@camara.gov.co

26 de noviembre de 2019 a las 16:33

Señores:

MESA DIRECTIVA COMISIÓN TERCERA CÁMARA

Congreso de la República

 COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>J. Teoani P.</i>
Fecha:	<i>26 - Noviembre / 19.</i>
Hora:	<i>5:40 p.m.</i>
Número de Radicado:	<i>6137</i>

ASUNTO: OBSERVACIONES DE PARTICULARES A PROYECTO DE LEY

De manera comedida y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Congreso presento observaciones de particulares al Proyecto de Ley Número 278 de 2019 Cámara, 227 de 2019 Senado:

“Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones” cuyo examen y estudio adelantan las comisiones Tercera de Senado y Tercera de Cámara.

OBSERVACIONES

El proyecto de Ley Número 278 de 2019 Cámara, 227 de 2019 Senado, relacionado con la Ley 1943 de 2018, vulnera los principios de equidad, eficiencia y progresividad del sistema tributario enunciados el artículo 363 Superior; infringe el mandato constitucional de unidad de materia consagrado en los artículos 158 y 169 de la Carta Política porque su título corresponde a una falacia, es iniciativa legislativa de objeto ilícito; la tardanza de las comisiones económicas en rechazar este proyecto de ley socava la legitimidad de la instancia parlamentaria.

La Ley 1943 de 2018, se expidió por el Congreso de la República, a iniciativa del Gobierno Nacional, con el propósito específico de expedir normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general.

Visto los textos consignados en la Gaceta del Congreso Número 568 del jueves 2 de agosto de 2018 y en la Gaceta del Congreso Número 744 del viernes 21 de septiembre 2018 con la información que el proyecto de presupuesto general de la Nación 2019 presentado por el

Gobierno a consideración y estudio ante el Congreso de la República está formulado en equilibrio, es decir el cómputo de las rentas y recursos de capital autorizados es igual al monto de las apropiaciones.

El "equilibrio a restablecer en el presupuesto general" de que trata el título y contenido de la Ley 1943 de 2018 es una invención del Ministro de Hacienda y Crédito Público doctor Alberto Carrasquilla cohonestada, al margen de la ley, inicialmente en el trámite de la Ley 1940 "Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019" y de seguida en el proceso de formación de la Ley 1943 de 2018.

Cuya normativa contraviene los principios de equidad, eficiencia y progresividad en que se funda el sistema tributario porque el objeto de dicha ley es burlar el mandato constitucional que consagra el artículo 345 "En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas".

Logrando con la creación de nuevas rentas y la modificación de rentas existentes que en la anualidad 2019 el Gobierno percibiera impuestos provenientes de fuentes a las que se da la apariencia de figurar en el presupuesto de rentas 2019 por vía de las engañosas disposiciones consignadas en los incisos del artículo 119 de la señalada Ley 1943.

Respecto al ejercicio del poder impositivo citamos: "en términos de la jurisprudencia constitucional el principio de justicia tributaria ha sido interpretado como una síntesis de todas las exigencias constitucionales que enmarcan el ejercicio del poder impositivo del Estado.

Además de incorporar las exigencias de equidad y progresividad, también reclama un sistema tributario eficiente, capaz de asegurar un efectivo control de la recaudación de los dineros públicos. Así pues, al lado de la equidad y la progresividad, la eficiencia también constituye un componente medular de la justicia tributaria, dado que la ineficiencia en el recaudo de los tributos puede generar una injusta distribución de la carga fiscal.

La jurisprudencia constitucional caracteriza al **principio de justicia tributaria**, como un mandato más general, que obliga al Legislador, a abstenerse de imponer previsiones incompatibles con la defensa de un orden justo, lo cual tiene un vínculo intrínseco con el tratamiento equitativo entre contribuyentes y hechos generadores del tributo, así como con la eficacia en el recaudo fiscal" C-056/19.

Consecuencia de lo anterior resulta evidente: i) que el ejercicio de potestad legislativa para crear tributos que no figuran en el presupuesto de rentas con finalidad de simular autorización al Gobierno a percibirlos e inducirlos en un laberinto contraviene el orden justo y, ii) que el Legislador está obligado a abstenerse de imponer previsiones con obligaciones excesivas o beneficios desbordados al contribuyente como las que consigna la Ley 1943 de 2018, disposiciones viciadas y viciosas a las que el gobierno pretende dar fachada de vigencia a partir

del 1 de enero de 2020, instrumentalizando el ilícito proyecto de Ley Número 278 de 2019 Cámara, 227 de 2019 Senado.

“El principio de equidad tributaria de que trata el artículo 363 de la Constitución opera como límite a la potestad impositiva del Legislador, aunque también es expresión concreta del principio de igualdad. En líneas generales, el contenido de ese principio refiere a la prohibición que el orden jurídico imponga obligaciones excesivas o beneficios desbordados al contribuyente”. C-056/19.

Resaltamos que también la Ley 1943 de 2018 burla el principio estipulado en el artículo 243 de la Carta Política de la cosa juzgada constitucional con el método de reproducir en el párrafo único del artículo 119 de la Ley 1943 el contenido material de acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo en la Sentencia C-023/96 del 23 de enero de 1996 y así, de manera ilegal, otorgar facultad al Ejecutivo para sustituir ingresos en el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal 2019.

La Sentencia C-023/96 mediante la cual la Corte Constitucional declaró inexecutable, por razones de fondo, el inciso: “Estos ingresos se podrán sustituir de acuerdo con el respectivo reglamento” del artículo 58 de la Ley 179 de 1994 (artículo 53 de la Ley Orgánica del Presupuesto compilada en el Decreto 111 de 1996) que confería al Gobierno facultad de sustituir los ingresos, vale decir, las fuentes de financiación de los ingresos presupuestales, consigna:

“Aceptando, de conformidad con la Constitución, que la facultad de aprobar el Presupuesto y de modificarlo corresponde al Congreso, y que sólo excepcionalmente, como se ha dicho, durante el Estado de Comoción Interior, puede el Gobierno modificar el Presupuesto, hay que concluir que la facultad que este inciso confiere al Gobierno, es contraria a la Constitución.

En efecto, si el presupuesto, según la Constitución y la ley, "contendrá la estimación de los ingresos corrientes, las contribuciones parafiscales, los recursos de capital y los ingresos de los establecimientos públicos", cuando se sustituyen los ingresos se está modificando el presupuesto, función reservada al Congreso”.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional “La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas.

Cuando una disposición es declarada inexecutable, la cosa juzgada material produce como efecto, una limitación de la competencia del legislador (ordinario o extraordinario), que le impide reproducir el contenido material de la norma que no se ajusta a la Carta Fundamental, y en el evento que ello ocurra la Corte debe proferir un fallo de inexecutable por la violación del mandato dispuesto en el artículo 243 de la Constitución Política.” C -100/19

Es claro que el Congreso de la República estaba impedido para aprobar la normativa del párrafo único del artículo 119 de la Ley 1943, con la cual el Gobierno disimula el arbitrario y

oscuro manejo de los recursos públicos tanto de fuentes autorizadas antes de la expedición de la Ley 1943, como el caudal de los ingresos producto de la misma ley.

Y que el Poder Legislativo está impedido de continuar cohonestando la iniciativa corrupta del Ejecutivo de expedir leyes que instauran modalidades de fraude al Tesoro Público o dan fachada de legalidad a la defraudación.

Por otra parte considerando el impacto nocivo e inexorable de la normativa de la Ley 1943 en la promoción de la prosperidad general, en el avance de la progresividad tributaria y en la vigencia de un orden justo, enumeramos algunas de las circunstancias anticonstitucionales e ilícitas presentes en su formación, con el propósito de resaltar la falacia que representa el título del proyecto de ley Número 278 de 2019 Cámara, 227 de 2019 Senado.

El presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal 2019, puesto a consideración del Congreso divulgado en la Gaceta del Congreso Número 568 del jueves 2 de agosto de 2019 está formulado en equilibrio, el cómputo de las rentas y recursos de capital autorizados es igual al monto de los gastos contemplados.

“El presupuesto propuesto asciende a \$259 billones, de los cuales \$ 243 billones se financian con recursos de la Nación y \$16 billones con recursos propios de las entidades descentralizadas del orden nacional que hacen parte del PGN” (Página 2, Gaceta Número 608).

El detalle de la Composición del Presupuesto de Rentas 2019 es:

DETALLE DE LA COMPOSICIÓN DE INGRESOS PGN 2019	
DETALLE DE LA COMPOSICIÓN DEL PRESUPUESTO DE RENTAS 2019	
CONCEPTOS	TOTAL
INGRESOS DEL PRESUPUESTO NACIONAL	242.963.860.663.795
INGRESOS CORRIENTES	144.774.580.000.000
RECURSOS DE CAPITAL	85.038.390.277.200
CONTRIBUCIONES PARAFISCLES	2.085.384.000.000
FONDOS ESPECIALES	11.065.506.386.595
INGRESOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS	16.033.444.546.132
TOTAL DEL PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL	258.997.305.209.927

Gaceta del Congreso Número 568, jueves 2 de agosto de 2018

El equilibrio del Proyecto del Presupuesto 2019 presentado ante el Congreso inhibió al Gobierno de contar, en el proceso presupuestal para vigencia fiscal 2019, con la facultad que contempla el artículo 347 de la Constitución de presentar iniciativa de creación de nuevas rentas o la modificación de las existentes para financiar el monto de gastos contemplados para la vigencia 2019.

Sin embargo el Ministro de Hacienda doctor Alberto Carrasquilla infringió la Constitución y la ley para viciar el trámite de formación de la ley de presupuesto 2019, informó a las comisiones

económicas que, en la práctica, existía un desfinanciamiento del presupuesto, cuantificado en una suma que supera los \$25 billones, razón por la cual presentaría a consideración de esta Corporación un proyecto de ley de financiamiento en los términos previstos en el artículo 347 constitucional y una vez se definiera el monto exacto del faltante. (Página 5 de la Gaceta de Congreso Número 744 del 21 de septiembre de 2018)

También allegó a las comisiones económicas una carta con una propuesta anticonstitucional ilegal e irrazonable: "Reducir el presupuesto de Rentas y Recursos de Capital para la vigencia fiscal 2019 en la suma de \$14 billones provenientes de recursos del crédito". (Pagina 10 Gaceta Número 744)

Además de la señalada propuesta, coonestada por las comisiones económicas, el Ministro de Hacienda dio aval para que se efectuaran las siguientes modificaciones a las fuentes de financiación de los ingresos del presupuesto 2019.

MODIFICACIONES EN EL PRESUPUESTO DE RENTAS 2019	
CONCEPTOS	TOTAL
INGRESOS DEL PRESUPUESTO NACIONAL	-13.284.322.598.239
INGRESOS CORRIENTES	0
RECURSOS DE CAPITAL	-13.206.881.370.967
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	0
FONDOS ESPECIALES	-77.441.227.272
INGRESOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS	-715.677.401.761
TOTAL DEL PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL	14.000.000.000.000

Gaceta del Congreso Número 744, viernes 21 de septiembre de 2018

Enseguida acepto otras modificaciones a las fuentes de financiación de los ingresos del presupuesto 2019, así.

CONCEPTOS	LEY 1940 *	PROYECTO	MODIFICACIÓN
INGRESOS DEL PRESUPUESTO NACIONAL	229.817.588.608.569	242.963.860.663.795	-13.146.272.055.226
INGRESOS CORRIENTES	144.774.580.000.000	144.774.580.000.000	0
RECURSOS DE CAPITAL	71.881.934.449.246	85.038.390.277.200	-13.156.455.827.954
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	2.085.384.000.000	2.085.384.000.000	0
FONDOS ESPECIALES	11.075.690.159.323	11.065.506.386.595	10.183.772.728
INGRESOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS	15.179.716.601.358	16.033.444.546.132	-853.727.944.774
TOTAL DEL PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL	244.997.305.209.927	258.997.305.209.927	-14.000.000.000.000

* Diario Oficial No. 50,789 de Noviembre 26 de 2018

Pese a que la Ley 1943 crea nuevas rentas y modifica rentas existentes en objeto de incrementar los ingresos del presupuesto 2019, dicha ley fija el presupuesto de rentas y recursos de capital

en del Tesoro de la Nación para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2019, en (\$258,997,305,209,927) doscientos cincuenta y ocho billones novecientos noventa y siete mil trescientos cinco millones doscientos nueve mil novecientos veintisiete pesos, **cifra igual** a la fijada en el Presupuesto de Rentas presentado a la consideración del Congreso el 27 de julio de 2018.

Pero además, al margen de la Constitución, de la Ley Orgánica del Presupuesto, del Reglamento del Congreso, la Ley 1943, faculta al Gobierno a modificar el presupuesto de rentas y las apropiaciones presupuestales del Presupuesto General de la Nación 2019.

Para que el Gobierno pudiese simular fachada de legalidad en el manejo arbitrario y falaz de los recursos públicos provenientes de fuentes autorizadas al momento de presentar el presupuesto 2019 y los ingresos producto de la Ley 1943 de 2018.

Por lo anterior es evidente la falsedad en el título del proyecto de ley "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"

Visto que la normativa de la Ley 1943, es una trampa de desigualdad, expedida para burlar el régimen constitucional de la Hacienda Pública, e inducir los recursos públicos al laberinto y al arbitrio del Consejo Superior de Política Fiscal que preside el Ministro de Hacienda.

El artículo 158 de la Carta Política comporta el rechazo de proyectos de ley cuyo título no corresponde precisamente a su contenido, o cuya normativa se refiera a propósitos inadmisibles que riñen con la justicia y el bien común.

Cordialmente,

MAX GALEANO

CC 19.359.558



Dirección Salud Colombia ORG

E-mail: direccion@saludcolombia.org

Facebook: <http://goo.gl/uCtJnJ>

Twitter: [@saludcolombia1](https://twitter.com/saludcolombia1)

WebSite: www.saludcolombia.org